



ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Natanael Subdías Aguilar, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	2791

Documental depositada en el servicio de mensajería denominado "Estafeta", cuyo sobre original se agrega a la diversa controversia constitucional 122/2017, por haberse depositado de manera conjunta; y recibida el veintiuno de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta, del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos y de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, el delegado de la parte actora manifiesta, esencialmente, que la modificación constitucional por virtud de la cual se le reconoce autonomía financiera a efecto de que, a partir del presente año, se asignen al Poder Judicial recursos equivalentes al 4.7 % del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente se apruebe, la cual aún no se ha materializado; que la cantidad que se le asigne para este ejercicio es incierta, pues no se ha publicado el presupuesto de egresos; y que las circunstancias que con antelación aludió el Poder Legislativo estatal no resuelven la obligación determinada en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, sino, por el contrario, podrían

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

² **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

reiterar el vicio de inconstitucionalidad invalidado.

Con fundamento en los artículos 46, párrafo primero³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 297, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, **se requiere nuevamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, por conducto de quienes legalmente los representan, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remitan copia certificada de las constancias que acrediten los actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en este asunto; apercibidos que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del citado artículo 46, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otro lado, el que la parte actora cuente con autonomía financiera reconocida constitucionalmente a partir del presente año, tampoco es razón para considerar que se acataron los lineamientos previstos en la ejecutoria, ya que se especificó que en caso de considerarse que debe ser otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

En consecuencia, si el Congreso del Estado determinó que el Poder Judicial del Estado, realice los pagos correspondientes a la pensión, debe acreditar el otorgamiento de los recursos necesarios a efecto de satisfacer

³Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...).

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tal obligación y, para ello, se requiere al Poder Judicial actor informe el monto específico de los recursos necesarios para realizar los pagos correspondientes a la pensión por jubilación otorgada en favor de la **C. María Guadalupe Sánchez Ramírez**, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, para lo cual se le concede un plazo de **diez días hábiles**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁶ del referido Código Federal, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **226/2016**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

SRB 21

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.